



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.254

"BALZARETTI, JAVIER MAXIMILIANO
S/ QUEJA EN CAUSA N° 83.428 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 22 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.254-Q, caratulada:
"Balzaretti, Javier Maximiliano s/ Queja en causa n°
83.428 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 19 de junio de 2018, declaró inadmisibile el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por
la defensa oficial de Javier Maximiliano Balzaretti
contra el pronunciamiento de dicho órgano jurisdiccional
que, a su vez, confirmó la decisión de la Sala III de la
Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar de
Plata que hizo lo propio con el fallo del juez de
Ejecución que revocó el régimen de sustitución de pena de
tratamiento en comunidad otorgado oportunamente y ordenó
que una vez firme dicha decisión se efectivice el
cumplimiento de la sanción a través de su detención en la
Unidad Penal n° 15 de Batán (v. fs. 26/30).

Para adoptar tal temperamento, estimó que la
decisión en crisis no era definitiva ni equiparable a tal
y que las temáticas de índole federal no suplían dicho
obstáculo (v. fs. 27 vta.).

De seguido, sostuvo que la defensa tampoco
había efectuado un planteo federal suficiente ni

///

demostrado la existencia de arbitrariedad a lo que sumó que las críticas se vinculaban con cuestiones de índole procesal y de derecho común (alcance del art. 450, CPP), que resultaban impropias de una eventual temática federal.

Concluyó que la parte se había limitado a expresar su disconformidad con lo resuelto sin refutar de modo concreto y razonado el fundamento del decisorio, en particular el reiterado incumplimiento por parte de Balzaretti a las reglas que le fueran impuestas en el marco del tratamiento oportunamente dispuesto (v. fs. 29 vta.).

II. Frente a ello, el defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 34/40).

Allí señaló que en el caso resultan aplicables los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional en tanto el decisorio apelado privó a este Tribunal de su competencia como "cabeza de la administración de justicia de la provincia" (arts. 31, 75 inc. 11, 116, 121, 124, Const. nac. -v. fs. 36/37-).

A su vez, tildó de arbitraria la resolución por entender que se valió de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. cit.).

Puntualizó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se denunció la afectación del derecho a la libertad ambulatoria y, consecuentemente la violación al principio de progresividad de la pena (v. fs. 37). Por tales motivos, consideró que las limitaciones del art. 494 del código ritual en razón de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.254

materia no debieron aplicarse o, en su defecto, se debieron declarar inconstitucionales (v. fs. 38).

A continuación, denunció que el Tribunal intermedio se excedió en el juicio de admisibilidad y abordó el acierto de los reclamos (v. fs. 38 y vta./39).

Expuso que la casación afirmó arbitrariamente que los agravios se vinculaban con cuestiones de índole procesal y de derecho común, apartándose del derecho y de las constancias de la causa, toda vez que en el recurso se demostró la vulneración al derecho a no ser detenido arbitrariamente, al principio de progresividad de la pena y la no arbitrariedad de las decisiones judiciales (v. fs. 39 vta.).

Agregó que el *a quo* sostuvo la falta de suficiencia y carga técnica de los planteos mediante afirmaciones abstractas cuando se planteó la arbitrariedad del fallo que confirmó la revocación de la sustitución de pena, apartándose del derecho y de las constancias de la causa como son que su defendido se encuentra cumpliendo el tratamiento ordenado, sin incurrir en una recaída en su adicción ni cometer un nuevo delito (v. fs. 39 vta.).

III. La queja es improcedente.

Más allá de lo que cabría sostener en cuanto al carácter de sentencia definitiva o no del fallo impugnado, extremo soslayado por el recurrente, la queja resulta improcedente pues no se removió de manera eficaz la falta de suficiencia y carga técnica necesarias y la ausencia de relación directa e inmediata con que a criterio del Tribunal de Casación Penal se desarrollaron

///

los embates de pretensa índole federal y la denuncia de arbitrariedad (art. 486 *bis*, CPP).

En efecto, la defensa oficial se limitó a insistir con los planteos llevados oportunamente en el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 17/25) y no evidenció -tal como se puso de relieve en el juicio de admisibilidad negativo- que tales críticas trascendieran una mera opinión discrepante con el modo en que el *a quo* revisó los fundamentos expuestos en el fallo de Cámara y, remitiéndose a diversas piezas del expediente, estimó acertada la revocación del régimen de sustitución de pena de tratamiento en comunidad otorgado oportunamente a Balzaretti (v. sentencia a fs. 90/94).

En definitiva, en la presentación directa ante esta Corte no se demostró la suficiencia técnica necesaria de la denuncia de arbitrariedad ni su vinculación directa e inmediata con el modo y los argumentos en base a los cuales el Tribunal de Alzada confirmó lo decidido por la Cámara.

IV. A raíz de lo expuesto en los párrafos anteriores y de la reseña del punto I., corresponde desestimar la denuncia de arbitrariedad ya que el examen de admisibilidad negativo cuenta con la fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha intentada.

V. Por otra parte, la crítica de exceso en la jurisdicción tampoco puede prosperar.

Si bien es cierto que el órgano revisor hizo algunas consideraciones que traspasaron los límites del examen de admisibilidad, el argumento central en base al cual se denegó el remedio impugnativo radica en que las



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.254

pretensas cuestiones federales y el planteo de arbitrariedad no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias ni se demostró la relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, siendo ello parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Javier Maximiliano Balzaretti (art. 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°548